

ILISTED COLOGIO PROCURADORES DE MADRID

RECEPCIÓN

- 6 MAR 2014

- 7 MAR 2014

Artículo 151.2 L.E.C. 1/2000

SENTENCIA

En Madrid a 26 de febrero de 2.014

Vistos por SS^a. D^a. Adelaida Medrano Aranguren, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 41 de esta localidad, los presentes autos de Juicio ordinario seguidos bajo el nº 68/13 y promovidos a instancia de la Procuradora de los Tribunales D^a. Leticia Calderón Galán actuando en nombre y representación de D. contra la entidad Bankia, S.A. representada por el Procurador de los Tribunales D. Francisco Abajo Abril.

HECHOS

PRIMERO.- Por la parte actora se formuló demanda de Juicio Ordinario, sobre nulidad contractual y resolución contractual, en la que solicitaba que se dictara sentencia en los términos contenidos en el suplico de su escrito.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se acordó emplazar a la demandada, quien contestó en tiempo y forma solicitando el dictado de un pronunciamiento desestimatorio de las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, con imposición de las costas causadas a la parte actora.

TERCERO.- Convocadas las partes a la audiencia previa prevenida en la Ley, la misma tuvo lugar en el día 25 de octubre de 2.013. En dicho acto las mismas se ratificaron en sus respectivos escritos y solicitaron el recibimiento del pleito a prueba. Recibido el pleito a prueba, propusieron las pruebas que tuvieron por conveniente y tras resolver sobre la pertinencia de las mismas, quedaron citadas para el acto del juicio que tuvo lugar el día 25 de febrero de 2.014.





CUARTO.- En el acto del juicio se practicó la prueba propuesta y declarada pertinente con el resultado que obra en las actuaciones y tras conceder la palabra a las partes para resumen de prueba, quedaron los autos vistos y conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

el presente Ejercita la parte actora en PRIMERO.procedimiento una acción principal de nulidad con restitución del capital invertido por importe de 95.000 euros, más los intereses legales desde el momento de la inversión. De forma subsidiaria ejercita una acción de indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento de sus obligaciones contractuales de diligencia lealtad e información, que se corresponde con la pérdida de valor de la inversión en la suma de 60.595,20 euros, más los intereses legales desde la suscripción. Todo ello con fundamento en los artículos 78, 79 y 79 bis de la Ley 24/88 de 28 de julio, del Mercado de Valores, RD 629/1993 de 3 de mayo, sobre normas de actuación en los mercados de Valores y Registros Obligatorios, Circular 1/1996 de 27 de marzo de la CNMV, Directiva 2004/38/CE sobre Mercados de Reglamento MiFID). (Directiva Financieros Instrumentos 1287/2006/CE de 10 de agosto por el que se aplica la anterior Directiva, Directiva 2006/73/CE, RD 1362/2007 de 19 de octubre por el que se desarrolla la Ley del Mercado de Valores, Ley 47/2007 de 19 de de diciembre de modificación de la Ley del Mercado de Valores, RD 217/2008 de 15 de febrero de régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión, RD 629/1993 de Transparencia en los Mercados, artículo 10 de la Ley 26/84 de 19 de julio de Consumidores y Usuarios (hoy Real Decreto Legislativo 1/07 de 16 de noviembre, artículo 80.1), artículos 1.766 y ss., 1.089, 1.257, 1.258, 1.261, 1.265, 1.266, del C. Civil y principio iura novit curia.

Según se señala en la demanda, el demandante cuenta con 49 años de edad y ha sido empleado de mantenimiento de la CCAA de Madrid, realizando labores de cambio de bombillas o pequeños arreglos, sin haber tenido nunca relación con entidades financieras, siendo sus conocimientos en materia financiera nulos.

Venía trabajando desde hacía más de 30 años con la oficina de la entidad demandada sita en la calle Deva nº 80 y Fermín Donaire nº 20 de Madrid, mediante el ingreso de su nómica y la contratación de depósitos a plazo fijo.

La parte precisa que es un inversor minorista o no cualificado de perfil muy conservador.





Señala la parte que no puede aportar los contratos de adquisición de participaciones preferentes otorgados por el demandante por cuanto la demandada nunca se los entregó.

Por lo que se refiere a la relación entre las partes, el actor afirma que existió por parte de Bankia asesoramiento recurrente dado que los conocimiento del actor en materia financiera eran inexistentes. En todo caso, el actor estaba incorporado al segmento de Banca Personal, lo que, a su juicio, permite deducir que existía ese asesoramiento recurrente por parte de la demandada.

En cuanto a la inversión del actor, éste adquirió en junio de 2.007, 550 títulos de participaciones preferentes Serie I emitidas por Caja Madrid en 2.004.

En febrero y mayo de 2.009 se procede a la venta de las participaciones preferentes Serie I y a la adquisición por canje y suscripción de participaciones preferentes Caja Madrid Serie II.

Los intereses que ofrecía el producto servían de reclamo comercial, ocultando la verdadera naturaleza de la operación.

Finalmente en enero y agosto de 2.011 se produce una nueva adquisición de preferentes Serie II en el mercado secundario.

El actor tenía en cartera tras las nuevas adquisiciones 96.000 euros en participaciones preferentes Serie II.

Opone la parte que Bankia le aconsejó la inversión de autos debido a la rentabilidad del producto, ofertándolo como un producto de alta rentabilidad sin ningún riesgo (renta fija), siendo ocultadas las características del mismo. Añade que nunca se le facilitó al documentación relativa a la inversión, no se evaluó el perfil del demandante ni su experiencia en participaciones preferentes. Confiando en las breves explicaciones verbales que le facilitó el comercial de la entidad demandada, D. realizó la inversión, siendo así que solo se le ofreció la información que facilitaría la colocación de producto, ocultando la complejidad del mismo y sus riesgos. No se le entregó el folleto explicativo. Además la entidad fue llevando al cliente de una inversión a otra ofreciéndole un canje que a ojos del inversor suponía pasar a una inversión cada vez mejor, invirtiendo cantidades superiores hasta completar todos sus ahorros.

La parte aporta a los autos un informe pericial económico sobre el producto de autos en el que se hace constar el carácter complejo del mismo y se analizan sus características y riesgos.

Se trata de un producto complejo, con riesgo de no percepción de las remuneraciones, riesgo de absorción de pérdidas, riesgo de





perpetuidad, riesgo de orden de prelación, riesgo de mercado, riesgo de liquidez o representatividad de las participaciones preferentes en el mercado, riesgo de liquidación de la emisión y riesgo de variación de la calidad crediticia.

Por otro lado ya en junio de 2.009 (por tanto con anterioridad a la nueva suscripción de preferentes Serie II) la agencia de rating Moody's había calificado las participaciones preferentes de bono basura. Según el folleto de emisión (pag. 28 y 29) las órdenes de suscripción eran irrevocables a menos que se produjese una modificación a la baja del rating de emisor o de la emisión en cuyo caso y tras la publicación de un hecho relevante, los clientes podrían revocar las órdenes cursadas. Por tanto el cliente debió ser advertido de la posibilidad de revocación de la orden y del sensible aumento del riesgo de crédito de la inversión.

Además el valor de mercado de la inversión fue descendiendo, de lo que tampoco advirtió a demandada

Por lo señalado entiende la parte que el consentimiento prestado por el actor estuvo viciado de error capaz de provocar la nulidad del contrato y ello por cuanto mediante el incumplimiento de las obligaciones legales que incumbían a Bankia, se consintió la contratación de unos productos en contra de los realmente querido por el cliente, comercializándose con un nombre que no se correspondía con la realidad de un depósito o renta fija tradicional. Concurrió, por tanto, error en un elemento esencial por tratarse, en definitiva, de un producto distinto del que se quería adquirir, siendo dicho error excusable, por cuanto no se puede atribuir a negligencia de quien lo padeció, pues fue Bankia quien infringió la normativa de aplicación sobre la adecuada valoración del cliente y la información que debía ofrecer, quebrantando la buena fe que le es exigible.

Por otro lado y aunque la primera adquisición de participaciones preferentes se produjo en fecha 11 de junio de 2.007, cuando todavía no se había traspuesto al Derecho español la Directiva MiFID del año 2.004, si existía la denominada normativa Pre-MiFID que igualmente regulaba el derecho a la información y entrega de la documentación de la inversión. Dicha primera inversión no está viva hoy pero sí las posteriores.

Según la parte, resulta innegable que el producto era inadecuado para el demandante y la falta de información determinó que no pudiera tomar una decisión fundada, lo que supuso la pérdida de todos sus ahorros.

La parte estima que Bankia pudo haber incurrido en un conflicto de intereses con su cliente, dado que con la venta de las participaciones preferentes la demandada obtiene un beneficio.





Opone la parte actora que ha concurrido vicio o error en el consentimiento lo que determina la nulidad del negocio jurídico. De forma subsidiaria solicita la condena de la demandada a la indemnización de daños y perjuicios como consecuencia del incumplimiento, por su parte, de los deberes que le incumbían conforme se ha desarrollado en el cuerpo de su escrito de demanda. concurriendo dolo por omisión de toda la información relevante para la formación de un escenario completo que contemplara todas las variables o consecuencias relacionadas directamente con la decisión de compra de participaciones preferentes y que ha conllevado que los actores firmaran la orden de compra del producto en cuestión.

Concluye la parte solicitando el dictado de un pronunciamiento estimatorio de las pretensiones contenidas en escrito de demanda.

SEGUNDO.- A tal pretensión se ha opuesto la entidad demandada.

Mantiene la parte que las afirmaciones de la actora en relación con la falta de información y advertencia de riesgos se contradicen con los documentos suscritos por el cliente y aportados con la contestación a la demanda, en concreto el resumen de la emisión de participaciones preferentes Serie II Caja Madrid Finance Preferred suscrito por el actor (documentos nº 2 de la contestación) que contiene las advertencias sobre los riesgos del producto; la información precontractual "Instrumento financiero/ servicio de inversión: P. PREFCAJA MADRID 09" de fecha 25 de mayo de 2.009 (documento nº 3 de la contestación) que informa sobre el riesgo elevado del producto, haciendo referencia a la posibilidad de incurrir en pérdidas del nominal y la no existencia de garantía de negociación rápida y fluida en el mercado; test de conveniencia suscrito por el cliente el 25 de mayo de 2.009 (documento nº 4 de la contestación).

De dicha documentación, resulta que el actor fue informados en todo momento de las características del producto que contrataban y de los riesgos inherentes al mismo.

La parte añade que supone un razonable indicio de la voluntad de contratación la considerable rentabilidad del producto, 7% nominal fijo hasta el 7 de julio de 2.014, tipo muy superior a los ofrecidos por otros productos de inversión. La actora estuvo durante ocho trimestres percibiendo un 7% de interés anual.

Además, el actor fue titular de productos de riesgo contratados con anterioridad a las inversiones de autos, así fue titular de Bonos Caja Madrid 1997 y con el nominal recuperado tras el vencimiento de tales Bonos reinvirtió en Participaciones Preferentes el 11 de





junio de 2.007, 50.000 euros. Importe que reinvirtió y amplió en el 2.009 y en el 2.011. Posteriormente se vendieron en el mercado secundario por más del 100% del valor nominal en febrero de 2.009. En mayo de 2.009 acudió al canje de la nueva emisión por 48.500 euros, más otros 35.000 euros. El 31 de enero de 2.011 dio órdenes de compra de 6.000 euros, y el 25 de mayo de otros 6.000 euros.

La parte señala que incumbe al actor que lo alega la prueba del error en el consentimiento que opone, lo que a su juicio no ha verificado.

Opone, además, que la crisis económica que afecta nuestro país ha influido en el valor económico del activo adquirido.

Señala por otro lado, que la misma ha cumplido con la normativa vigente en materia de comercialización del producto de autos. Así, ha cumplido con la obligación de clasificación de los clientes y ha realizado el correspondiente test de conveniencia, suscrito por el actor, no siendo de aplicación el test de idoneidad al no existir un contrato de asesoramiento en materia de inversiones o de gestión de carteras, además, los documentos reseñados al comienzo de la exposición contienen advertencias específicas sobre el instrumento financiero de autos, sin que los demandados hayan concretado qué incumplimientos normativos se han producido. No existe así error en el consentimiento, pues no ha existido error sobre la naturaleza del producto y, en todo caso, el supuesto error no sería excusable.

La demandada entiende que tampoco ha existido dolo, determinante de la nulidad del contrato, cuya concurrencia, además, debe ser acreditada por la parte actora.

Concluye la parte solicitando el dictado de un pronunciamiento desestimatorio de las pretensiones contenidas en el escrito de demanda.

TERCERO.- Planteado en estos términos el debate suscitado, señalar que de la valoración en conjunto de las pruebas practicadas se estiman íntegramente acreditadas las pretensiones de la parte actora (Art. 217 de la LEC) y ello por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se insta la nulidad de los contratos suscritos por las partes en 2.009 y 2.011 para la adquisición de participaciones preferentes, por error en la voluntad de la parte actora al tiempo de su suscripción.

En este punto y tal como ha venido señalando de modo constante la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, entro otras STTS 22-12-99, 19-12-03 o 10-4-01, ha de tenerse en cuenta, ante todo,





que en sede de ineficacia de los contratos, resultan perfectamente diferenciables los conceptos de inexistencia o nulidad radical, de una parte, y de nulidad relativa o anulabilidad, de otra. En el primero se comprenden los supuestos en que o falta alguno de los elementos esenciales del contrato que enumera el artículo 1261 del Código Civil, o el mismo se ha celebrado vulnerando una norma imperativa o prohibitiva. El segundo se reserva para aquellos otros en que en la formación del consentimiento de los otorgantes ha concurrido cualquiera de los llamados vicios de la voluntad (error, violencia, intimidación o dolo).

Cuando el artículo 1302 establece rigurosas restricciones en cuanto al ejercicio de la acción de nulidad, se está refiriendo única y exclusivamente a aquellas pretensiones que se encaminen a obtener la anulación o declaración de nulidad relativa de los contratos en que se aprecie que han concurrido los vicios del consentimiento que enumera el artículo 1265 del CC. Respecto a esta última, el artículo 1.301 del Código Civil establece que "solo durará cuatro años", plazo que claramente es de caducidad y que, por tanto, no resulta susceptible de interrupción, ni de prescripción.

Es así preciso establecer una sustancial diferencia entre el error-vicio de la voluntad, regulado en el artículo 1266 del Código Civil, el cual provoca la anulabilidad de los contratos, que únicamente puede ser instada por los obligados principal o subsidiariamente en virtud de ellos -salvo que sean quienes han producido dicho error- y el error obstativo, con el que se designa la falta de coincidencia inconsciente entre la voluntad correctamente formada y la declaración de la misma, divergencia que excluye la voluntad interna y hace que el negocio sea inexistente por falta de uno de sus elementos esenciales.

Procede igualmente citar la SAP Valencia 307/08 en supuesto y materia semejante en que se señala que, "como indica la STS 18-2-94 entre otras, "La Sala en línea de principio y abordando el análisis del llamado error propio/vicio -a diferencia del obstativo- ó sobre la declaración negocial rubricado en el citado art. 1266.1º CC y, que es el subsumido en el litigio, y el influjo de su inexcusabilidad que, de existir, habilite el axioma "qui errant no consentire videtur", invalidando el negocio en que aquél haya acontecido, expresa que con la mejor doctrina, debe afirmarse que según nuestra jurisprudencia para ser invalidante, el error padecido en la formación del contrato, además de ser esencial, ha de ser "excusable" requisito que el CC no menciona expresamente y que se deduce de los llamados principios de autorresponsabilidad y de buena fe, este último consagrado hoy en el art. 7 CC; Es inexcusable el error (de la STS 4-1-82), cuando pudo ser evitado empleando una diligencia media o regular; de acuerdo con los postulados del principio de buena fe, la diligencia ha de apreciarse valorando las circunstancias de toda índole que concurran en el caso, incluso las





personales, y no sólo las de quien ha padecido el error sino también las del otro contratante pues la función básica de requisito de la excusabilidad es impedir que el ordenamiento proteja a quien ha padecido el error, cuando éste no merece esa protección por su conducta negligente, trasladando entonces la protección a la otra parte contratante, que la merece por la confianza infundida por la declaración; y el problema no estriba en la admisión del requisito, que debe considerarse firmemente asentado, cuanto en elaborar los criterios que deben utilizarse para apreciar la excusabilidad del error: en términos generales -se continúa- la jurisprudencia utiliza el criterio de la imputabilidad del error a quien lo invoca y el de la diligencia que le era exigible, en la idea de que cada parte debe informarse de las circunstancias y condiciones que son esenciales o relevantes para ella en los casos en que tal información le es fácilmente accesible y que la diligencia se aprecia además teniendo en cuenta las condiciones de las personas: así es exigible mayor diligencia cuando se trata de un profesional o de un experto, (por ej., anticuarios en la STS 28-2-74 o construcciones en la STS 18-4-78). La diligencia exigible es por el contrario, menor, cuando se trata de persona inexperta que entre en negociaciones con un experto (STS 4-1-82) y siendo preciso por último para apreciar esa diligencia exigible examinar si la otra parte coadyuvó con su conducta o no, aunque no haya incurrido en dolo o culpa se concluye".

En resumen y como resulta de la SSTS 26-6-00 "para que el error en el consentimiento invalide el contrato, ha de recaer sobre la cosa que constituye su objeto o sobre aquéllas condiciones que principalmente hubiesen dado lugar a su celebración, de modo que se revele paladinamente se esencialidad; que no sea imputable a quien lo padece; un nexo causal entre el mismo y la finalidad que se pretendía en el negocio jurídico concertado, y que sea excusable, en el sentido de que sea inevitable, no habiendo podido ser evitado por quien lo padeció, empleando una diligencia media o regular".

Determinado lo anterior, en el presente caso consta acreditado que el actor no es una persona dedicada al mundo financiero o de las inversiones o que frecuentemente se valiesen de financiación para el desarrollo de sus actividades y ello es así a la vista de su actividad profesional, sin que conste una específica preparación del mismo en actividades financieras y de inversión. A ello no obsta que el demandante pudiera ser titular de Bonos Caja Madrid del año 1.997 pues la adquisición de los mismos no supone, por si solo, un conocimiento del funcionamiento del mercado financiero, ni desde luego se trata de un producto que sea equiparable al de autos. Por otro lado es cierto que el actor adquirió participaciones preferentes en los años 2.007, 2.009 y 2.011 pero tampoco en este caso consta que los productos adquiridos tengan exactamente las mismas características. Además y a efectos de valorar la preparación y conocimientos del actor para llegar a comprender el producto que





adquirió, es necesario conocer en cada caso la información de que dispuso y la adecuación del producto a su perfil.

Pues bien, respecto de la inversión verificada en el año 2.007, no consta que se facilitara información alguna al actor, respecto del cual como ya se ha reiterado, no existe prueba alguna de que tuviera la preparación adecuada y suficiente para comprender la naturaleza, características y riesgos del mismo. Por más que la normativa MiFID no fuera traspuesta al Derecho nacional sino a partir de diciembre de 2.007, y por tanto, con posterioridad a la adquisición de las primeras participaciones preferentes por parte del actor, no lo es menos que dicha normativa resultaba vinculante y que en todo caso, preexistía la obligación por parte de la entidades financieras de ofrecer información fiel, detallada, transparente y completa de los productos que pesentaban a sus clientes. Pues bien en el presente caso ninguna información consta entregada al actor.

Y así se llega a las inversiones de los años 2.009 y 2.011.

En primer lugar, debe entenderse que el producto se contrató a ofrecimiento del propio Banco, pues no consta petición alguna al respecto por parte del actor ni desde luego conocimiento del funcionamiento del mercado de inversiones.

Por otro lado, no consta que el comercial de la entidad bancaria que vendió el producto al demandante ofreciera a éste una información veraz, clara, y completa sobre el mismo, cuya acreditación incumbía a la parte demandada que es quien así lo afirma y puesto que se trata de su propio empleado.

En el documento aportado junto con la orden de compra (documento nº 2 de la contestación a la demanda) consistente en el resumen de la emisión de participaciones preferentes, se menciona expresamente que nos encontramos ante un producto complejo. De igual modo en documento denominado "resumen de riesgos" aportado con el nº 13 de la contestación a la demanda, se hace constar de nuevo que el producto de autos en un producto complejo debido a los riesgos asociados, y en el Instrumento financiero/ servicio de inversión: P. PREFCAJA MADRID 09" de fecha 25 de mayo de 2.009 (documento nº 3 de la contestación) se indica que el producto presenta riesgo elevado.

Por otro lado resulta que el primer test de conveniencia que se realiza al actor es de fecha 25 de mayo de 2.009, siendo así que también en dicha fecha se suscribe el Instrumento financiero/ servicio de inversión: P. PREFCAJA MADRID 09" que coincide también con la suscripción de la orden de compra de las participaciones preferentes adquiridas dicho año, llegándose al absurdo de haber ofertado el producto antes de valorar la idoneidad del mismo y el perfil de cliente, pues hasta ese momento no consta





que se analizara el perfil de éste para determinar la procedencia de ofrecerle este tipo de producto, no obstante lo cual ya se le habían colocado en el año 2.007. Se concluye así que no se concedió al comprador tiempo suficiente para el estudio pausado, adecuado y suficiente del producto que se le colocaba, tiempo de reflexión exigible siempre, pero más aún si cabe cuando se trata de productos de la complejidad del de autos, utilizándose en consecuencia, una técnica de contratación totalmente inadecuada y agresiva, sin tiempo material suficiente para comprender el alcance de los documentos que se firmaban, incluso por un experto inversor, conteniendo además los documentos información incompatible con la finalidad contractual perseguida y explicaciones verbales ofrecidas. Dicha actuación, además, va más allá de una simple labor comercializadora o de información con propuestas personalizadas a clientes, de modo que quepa apreciar que la entidad bancaria se limita a gestionar y cumplir las instrucciones inversoras del cliente.

Lo mismo sucede en la inversión del 2.011. En este caso ya no consta que se elaborara un test de conveniencia ni de idoneidad, no obstante el tiempo transcurrido desde la anterior inversión, y solo se le presenta a la firma un documento denominado "Resumen de Riesgos" que es firmado por el actor el mismo día de la compra de las últimas participaciones preferentes adquiridas, esto es el 3 de agosto de 2.011.

No consta que se explicara al actor el peor escenario en que podría encontrarse como inversor de las preferentes, como tampoco que se le informara de la bajada de la calificación crediticia, ni de que existía la posibilidad de revocación en dos días. Llegándose al absurdo de haber ofertado el producto antes de valorar la idoneidad del mismo al perfil de cliente, pues el test de conveniencia es también de fecha 22 de mayo de 2.009.

En otro orden de cosas, se estima que la entidad demandada desarrolló una auténtica labor de asesoramiento financiero en la colocación de este producto al demandante, pues el cliente decide esa contratación ante la información recibida y opinión de quien le ofrece el producto como profesional de la banca, siendo dicha opinión y no la propia, la determinante de la transferencia y adquisición del producto concreto.

Que existió esa labor de asesoramiento bancario que va más allá de la simple comercialización, lo evidencia el propio proceder de la entidad que ofreció explicaciones sobre el producto incluso diversas a los mismos términos literales de los documentos que le entregó. Solo así se explica que quien carece de toda formación en el mundo inversor haya ido adquiriendo el producto en debate no obstante la total ausencia de información adecuada, suficiente y veraz al respecto.





No cabe, por tanto, calificar el producto (complejo, de elevado riesgo...) como conveniente para el actor. No cabe tampoco efectuar un test al que se califica de "conveniencia" sin distinguirlo de otro de "idoneidad" al tiempo que se le vende el producto y en el que éste se asimila a renta fija.

Y ello sin olvidar que el propio artículo 73 del RD 217/08 de 15 de febrero, con relación al artículo 79 bis 7 de la LMV, impone en todo caso, al referirse a la evaluación de la conveniencia, (al margen de la idoneidad), que las entidades financieras deben determinar si el cliente tiene los conocimientos y experiencia necesarias para comprender los riesgos inherentes al producto "ofertado", esto es, un producto que se oferta por la entidad a ese cliente y para lo que no basta un test estereotipado rellenado el mismo día de la contratación y además contradictorio con su real situación de conocimientos y experiencia inversora, ésta ahora sí acreditada.

Pero es que, además, se incurre con tal proceder en claras infracciones de la normativa y Mifid y así como de la buena práctica bancaria en general, que en todo caso imponía a las entidades financieras la obligación de ofrecer información fiel, veraz y trasparente y pues se ofrece el producto con información confusa y errónea, con las expresiones perpetuo y vencimiento (esta última contenida, por ejemplo, en el test de conveniencia), conjuntamente, que resultan incompatibles entre sí, sin otro matiz, pudiendo referirse a la posible amortización anticipada por el emisor a partir del quinto año, que es la única explicación que resulta del mismo folleto informativo o a un vencimiento sin determinar, como resulta del propio test de conveniencia.

Se hace expresa referencia en la orden de compra al mercado primario, creando con ello la creencia de que las participaciones preferentes cotizan en dicho mercado, lo que no es cierto y supone uno de los grandes riesgos del producto, pues el hecho de esa cotización en mercado secundario implica una gran dificultad para recuperar la inversión, siendo una de las características de los productos complejos y de ahí su alta rentabilidad y a la que ya sí se alude en el Folleto explicativo. Por otro lado, el resumen aportado como documentos nº 14 de la contestación a la demanda, se remite a otro documento no entregado en ese momento, para determinar la descripción completa de los factores de riesgo y se alude al documento de Caja Madrid, inscrito en la CNMV de 10-7-08, reconociendo con ello la misma entidad bancaria y por sus propios actos, que la información que se proporciona en cuanto a los riesgos en esos documentos, que sí entrega, es limitada e incompleta y, además, se confunde la entidad que consta como emisora, con Caja Madrid incluyendo incluso el logotipo de Caja Madrid.

De nuevo confusión y contradicción solo atendiendo a los propios documentos. Tampoco consta en la misma orden de compra





información alguna sobre que ese tipo de interés ofertado estaba condicionado a los resultados económicos del emisor o posibilidad de perder el total dinero invertido. En el resumen de riesgos aportado como documento nº 13 de la contestación a la demanda y en el Instrumento financiero/ servicio de inversión: P. PREFCAJA MADRID 09" (documento nº 3 de la contestación), se alude también a la posibilidad de "pérdidas en el nominal invertido", lo que no se menciona en la orden de compra y en ninguno de ambos documentos se hace referencia la posibilidad de su pérdida total siquiera en el riesgo de mercado.

No se indica tampoco en la orden de compra que el emisor sea un tercero y ésta consta de nuevo del logotipo de Caja Madrid y solo figura la expresión "participaciones preferentes Caja Madrid 2009". Por su parte, el folleto lleva, también, el referido logotipo y parece refundir a Caja Madrid con Caja Madrid Finance Prefered S.A., según lo expuesto, presentándose frente al cliente como una misma entidad con igual logotipo y personalidad.

No se ofrece en suma el producto adecuado al perfil inversor del cliente, ni un producto conveniente al mismo, en el que además se equiparan las participaciones preferentes a renta fija (nada más lejos de la realidad) induciendo de nuevo a confusión, con datos inciertos sobre inversiones anteriores o conocimientos del inversor, previamente rellenados automáticamente y no por el cliente y cuyas respuestas difícilmente pudo dar, dado el contenido de las preguntas y conocimientos del actor.

Como se señala, en el test denominado de conveniencia se denomina al producto "Renta Fija Particiones preferentes", excluyendo la expresión referida todo riesgo o volatilidad del producto y al final del test se equipara a "Renta fija Sencilla", en contradicción con el carácter "complejo" del producto que sí reseña el resumen aportado con la contestación. Solo hay una explicación en los documentos aportados sobre lo que supone el "Riesgo de Perpetuidad" en el referido resumen, en que se limita a consignar como explicación que: "el emisor no tendrá obligación de reembolsar su principal", lo que conduce a la creencia errónea de que se trata de una fecha de vencimiento no definida previamente, que no excluye el poder venderlos o recuperar el importe en cualquier momento no prefijado de antemano, respetando ese posible derecho de recuperación preferente del emisor en un cierto plazo.

Pero es que además es de conocimiento público y notorio que la calificación crediticia de la emisión ya había bajado cuando menos en la fecha de la comercialización de las últimas preferentes adquiridas, sobre lo que nada se advirtió a la parte actora ni se hizo constar en la documentación que sobre el producto se entregó. Y es que ya en junio de 2.009 (por tanto con anterioridad a la nueva suscripción de preferentes Serie II) la agencia de rating Moody's





había calificado las participaciones preferentes de bono basura. Según el folleto de emisión (pag. 28 y 29) las órdenes de suscripción eran irrevocables a menos que se produjese una modificación a la baja del rating de emisor o de la emisión en cuyo caso y tras la publicación de un hecho relevante, los clientes podrían revocar las órdenes cursadas. No consta sin embargo que tal circunstancia fuera advertida al actor.

Además el valor de mercado de la inversión fue descendiendo de lo que tampoco advirtió al demandante.

A ello se añade como hecho público y notorio que la entidad Bankia en el ejercicio 2.011 presentó pérdidas por valor de 2.979 millones de euros, no obstante lo cual ocultó tal dato reflejando en sus cuentas beneficios por importe de 309 millones de euros, ofreciendo así una información falsa sobre la situación de la entidad y, por tanto, también, del producto que ofertaba.

Todo ello resulta fundamental a la hora de determinar el objeto del contrato y voluntad negocial de las partes, en cuanto elementos esenciales del mismo, pues conforme a lo expuesto, no cabe desconocer que la finalidad esencial perseguida por el cliente a la hora de la contratación es obtener un cierto rendimiento a sus ahorros para poder vivir y atender gastos ordinarios. Con dicha finalidad, no puede aceptarse que el riesgo sea tal que haga desparecer todos los ahorros o los deje vinculados a un producto a perpetuidad o de casi imposible realización o en un mercado secundario en que el cliente hasta ahora no puede actuar por sí, pues se estaría desnaturalizando el objeto mismo del contrato. Ello además de que actualmente resulta de nuevo hecho notorio y conocido la pérdida de valor de la inversión, tras el rescate bancario de Bankia que asumió el negocio bancario de la Caja, sin que conste tampoco que se haya proporcionado información a los clientes y de Caja Madrid, durante el proceso de escisión desapareciendo la misma como entidad bancaria con quien se contrató y creándose Bankia.

Consta así el producto ofrecido como operación de renta fija y al mismo tiempo constaba en el resumen de la emisión como producto complejo de inversión. El test de conveniencia que se aporta, determina que la entidad bancaria considera conveniente el producto para el cliente, calificado de complejo en el folleto del emisor. Así, por una parte el producto es asimilado a renta fija sencilla y al mismo tiempo se califica de complejo y elevado riesgo por la entidad en sus confusos y contradictorios documentos, entregados a la vez al cliente. Ya solo con la lectura de los documentos, resulta imposible comprender adecuadamente el producto.





Tal defecto de información que debe calificarse de esencial al ir referido al principal riesgo del producto, vicia la prestación del consentimiento del cliente, al desconocerse que se contrataba un producto complejo a perpetuidad, salvo amortización del emisor, riesgo elevado y rendimientos condicionados.

Se destacó en suma en la contratación solo el beneficio del producto, informando confusa y contradictoriamente sobre los riesgos principales, siendo dicha información contradictoria sobre la que se presta el consentimiento contractual. Como ya se ha señalado, en dicha documentación se reseña de forma no precisa, el riesgo de sufrir pérdidas en el nominal invertido (no de la pérdida total o en qué cuantía), de la falta de negociación rápida y fluida en el mercado si se decide vender (no habiendo informado del mercado de venta) y, además, que la remuneración está condicionada a la obtención de beneficios distribuibles por el emisor, sin explicar este concepto.

No existió adecuada información y además se estima hoy hecho notorio, que las acciones preferentes son productos complejos, no constando en este caso que el producto se interesase directamente por el cliente, que es un consumidor al que se le dio información sesgada e incompleta sobre el producto y objeto del contrato.

No se aprecia por ello que se hayan cumplido las exigencias legales de adecuada información en cuanto a su objeto, no ya solo con arreglo a la normativa reguladora del mercado de valores, sino de la contratación bancaria en general y normativa de contratación, de modo que la voluntad contractual se prestase libremente sin vicio alguno, destacando solo las ventajas del producto y no reseñando más que genéricamente y forma confusa y contradictoria los riesgos.

No se estima, en suma, que en la contratación del producto, el cliente pudiese acceder a toda la información relevante para adoptar una decisión fundada, adecuada al fin contractualmente perseguido por el mismo, del que tenía pleno conocimiento la contraparte o que su error fuese evitable con dicha diligencia media.

No debe perderse de vista que estamos en presencia de un cliente que carece de conocimientos en la materia y por ello se impone a la entidad bancaria el máximo deber de protección en estos supuestos. A ello obedece que mientras el actor obtuvo rendimientos no se preocupara de que le faltara otra información y solo al constatarse las pérdidas o modificaciones en el régimen seguido, es cuando decide reclamar.

El Artículo 79 y concordantes de la Ley de Mercado de Valores, regula hoy día las obligaciones de diligencia y transparencia, la cual ha sido modificada por Ley 47/2.007 de 19 de diciembre, que ha venido a potenciar a través de la introducción de un Artículo 79 bis, los deberes de información al cliente, haciendo





una regulación muy exhaustiva de la misma y distinguiendo en tal información, la que se debe al cliente no profesional. Según su regulación, " la información referente a los instrumentos financieros y a las estrategias de inversión, deberá incluir orientaciones y advertencias apropiadas sobre los riesgos asociados a tales instrumentos o estrategias", de igual forma recoge una obligación de máxima aplicación al supuesto que nos ocupa al señalar que "la información deberá ser exacta y no destacará los beneficios potenciales de un servicio de inversión o de un instrumento financiero sin indicar también los riegos pertinentes, de manera imparcial e invisible", dicha obligación es evidente que el Banco debe de cumplirla a pesar de que ello conlleve un riesgo de no contratación.

Lo así señalado viene a ser confirmado por el informe del perito economista aportado por la actora a los autos como documento nº 22 de la demanda, que ha resultado muy clarificador tanto en cuanto al contenido del informe, como respecto de las aclaraciones ofrecidas por el mismo en el acto del juicio. El mismo ha concluido, siguiendo la propia calificación realizada por la CNMV, que las participaciones preferentes son instrumentos complejos y de riesgo muy elevado, ilíquidos, de carácter perpetuo, ultra subordinados y con intereses no acumulativos y contingentes. Señala, además, tras haber verificado un test al demandante, que el mismo debe ser de inversor minorista no cualificado y con perfil de calificado estando capacitado para conservador, no correctamente los riesgos del producto y, por tanto, tomar una inversión fundada. Además, la venta participaciones preferentes en España se realizó gracias a un mercado que ofrecía una liquidez ficticia, pues las entidades ocultaron a sus clientes cual era el funcionamiento real del mercado secundario de estos títulos. Antes de mayo de 2.010, cuando un cliente minorista quería vender, la entidad se buscaba otro cliente minorista de la red, manteniendo artificialmente el precio alrededor del valor de colocación inicial, independientemente de cuál fuera su valor de mercado real, ejecutando la operación a un precio que claramente no era de mercado, actuación que ya fue calificada por la CNMV de mala práctica.

El perito concluye también que existió una verdadera labor de asesoramiento por parte de la entidad bancaria al actor.

Añade que el producto fue comercializado a un precio claramente fuera de mercado, pues los activos al tiempo de la contratación se habían depreciado en el mercado secundario en un 60-70%, signo inequívoco del alto riesgo que entrañaban en el momento de su comercialización.

En otro orden de cosas, el perito señala que la información precontractual ofrecida al actor por la demandada fue deficiente e





insuficiente, con errores y omisiones graves sobre aspectos esenciales del producto. No se advierte del riesgo de crédito, la orden de compra no refleja si quiera el rating del emisor y de la emisión, no se advierte del riesgo de iliquidez, el riesgo de mercado tampoco se advierte de manera adecuada, ni tampoco de los fuertes conflictos de interés que existían en la operación, lo que tampoco se advirtió en las órdenes de compra. Tampoco se explicó la opción exótica call bermuda de amortización anticipada y el folleto del emisor no se facilitó de forma previa a la contratación. La demandada tampoco advirtió de las consecuencias y efectos económicos del cambio de rating del emisor y de la emisión con anterioridad a la fecha valor del canje y suscripción de nuevos títulos en julio de 2.009. Ya la agencia de rating Moody's, en fecha de junio de 2.009, había revisado el rating del emisor y de la emisión, calificando el producto como "bono basura", lo que conforme a lo permitía la revocación de las órdenes de compra dispuesto en las páginas 28 y 29 del folleto de emisión. Sin embargo, Caja Madrid, que tenía la obligación de difundir esta información entre sus clientes, no publicó dicho hecho relevante.

Señala, además, el perito que resulta sorprendente que las dos operaciones de compra de participaciones preferentes Serie II realizadas por el actor en 2.011 se ejecutaran en los términos plasmados en las órdenes de compra, pues según los datos de negociación registrados en el mercado AIAF, en estas fechas, enero y agosto de 2.011, no había negociación de estos títulos en dicho mercado, el cual estaba paralizado desde la denuncia pública de la CNMV sobre la mala práctica del case de operaciones. Es decir, es posible que la operación se ejecutara al margen del mercado y sin ser comunicada a AIAF, lo que a juicio del perito es absolutamente irregular. Tampoco se informó del incremento de morosidad de la demandada, que en 15 meses había aumentado un 619% y el índice de cobertura sobre pérdidas se había reducido en un -582,20% en tan solo 15 meses. Existió, además, una rápida disminución de superávit de recursos propios sobre el mínimo regulatorio del 8%, el cual se había visto reducido en 15 meses en un 48,27%. En suma, una información muy importante que acreditaba una situación clara de riesgo en cuanto a la solvencia del emisor y evidenciaba el rápido deterioro del perfil de riesgo de la entidad, nada de lo cual se hizo constar en las órdenes de compra.

En cuanto a la información postcontractual, el perito alega que el cliente debió ser advertido durante la vida de la inversión del aumento de riesgo de su inversión, lo que no consta se verificara. No se advirtió de la volatilidad del activo en los extractos que se remitían.

Afirma, además, el perito, que concurren indicios muy claros de que el conflicto de interés entre este cliente, minorista no cualificado, y la entidad Caja Madrid, fue resuelto de forma muy





desfavorable para los intereses de aquél. Así, Caja Madrid conocía que el producto era muy ilíquido y con perfil de riesgo muy alto, conocía que el precio de salida en el mercado primario del producto Serie II de Caja Madrid no era un precio real de mercado y no informó de ello al cliente. A ello se añade que la demandada contribuyó de forma activa durante muchos años a fijar precios de negociación de sus emisiones de participaciones preferentes en el mercado secundario que no respondían a la realidad, con el objetivo de mantener artificialmente la cotización de estos activos, logrando con ello dar una falsa apariencia de estabilidad y ausencia de riesgo a los clientes minoristas.

Además, la deuda pública ofrecía rentabilidades superiores a muchas de las emisiones de preferentes y en el 2.009 existían productos de complejidad y riesgos mínimos que ofrecían atractivas rentabilidades fijas y acumulativas, menor riesgo de crédito y, además, liquidez. Por tanto, con otros productos de menor riesgo el cliente podría haber obtenido rentabilidades incluso superiores a las de las participaciones preferentes adquiridas.

Como señala la ST del Juzgado de Primera Instancia Castropol (Asturias) de 9-3-10, hoy día la Ley del Mercado de Valores resalta pautas a seguir cuando la información que el Banco llega a tener del cliente en orden a recomendarle un producto es insuficiente: " la entidad obtendrá la información necesaria sobre los conocimientos y experiencia del cliente....en el ámbito de la inversión correspondiente al tipo de producto o servicio concreto de que se trate, sobre la situación financiera y los objetivos de inversión de aquel con la finalidad de que la entidad pueda recomendarle los servicios de inversión e instrumentos financieros que más le convengan". Sin esa información la entidad debe abstenerse de recomendar la inversión al cliente, sin duda para protegerlo de resultados muy negativos en relación a su misma situación financiera. Igualmente, la citada norma señala que "cuando el cliente no proporcione la información indicada....la entidad le advertirá de que dicha decisión le impide determinar si el servicio de inversión o producto previsto es adecuado para él.

También destaca la STS 22-12-09 que, en lo relativo a la información a suministrar al cliente, considera que las entidades deben ofrecer y suministrar a sus clientes toda la información relevante para la adopción por ellos de las decisiones de inversión, dedicando el tiempo y la atención adecuada para encontrar los productos y servicios más apropiados a sus objetivos. Así lo dispone el Art. 79 de Ley 24/1988, de 28 de julio del Mercado de Valores, al decir las entidades de crédito que actuasen en el Mercado de Valores deben atenerse, entre otros, a los siguientes principios y requisitos: "a) Comportarse con diligencia y transparencia en interés de sus clientes y en defensa de la integridad del mercado", "c) Desarrollar una gestión ordenada y prudente, cuidando de los intereses de los





clientes como si fuesen propios", "e) Asegurarse de que disponen de toda la información necesaria sobre sus clientes y mantenerlos siempre adecuadamente informados".

Con arreglo a tal normativa, la información debe ser clara, correcta, precisa, suficiente y haciendo expreso hincapié en los riesgos que cada operación conlleva, muy especialmente en los productos financieros de alto riesgo a fin de que el cliente conozca con precisión los efectos de la operación que contrata-Art. 5.3 del Código General de Conducta del Mercado de Valores, de obligada observancia con arreglo al contenido del artículo 78 b) de la Ley de Mercado de Valores anteriormente citada-.

Continúa señalando la referida sentencia que ello ya se indicaba así en el anexo al Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, sobre normas de actuación en los mercados de valores y registros obligatorios -BOE 21 de Mayo- al disponer que todas las personas y entidades deben actuar en el ejercicio de sus actividades con imparcialidad y sin anteponer los intereses propios a los de sus clientes, conteniendo el artículo 4 relativo a "Información sobre la clientela", las bases sobre las que se asienta la "Teoría del "Perfil del cliente" a que se ha hecho referencia anteriormente, al ordenar que "- 1. Las entidades solicitarán de sus clientes la información necesaria para su correcta identificación, así como información sobre su situación financiera, experiencia inversora y objetivos de inversión cuando esta última sea relevante para los servicios que se vayan a proveer." El artículo 5 relativo a la "Información a los clientes" añadía que. "1 . Las entidades ofrecerán y suministrarán a sus clientes toda la información de que dispongan cuando pueda ser relevante para la adopción por ellos de decisiones de inversión y deberán dedicar a cada uno el tiempo y la atención adecuados para encontrar los productos y servicios más apropiados a sus objetivos.... 3. La información a la clientela debe ser clara, correcta, precisa, suficiente y entregada a tiempo para evitar su incorrecta interpretación y haciendo hincapié en los riesgos que cada operación conlleva, muy especialmente en los productos financieros de alto riesgo, de forma que el cliente conozca con precisión los efectos de la operación que contrata. Cualquier previsión o predicción debe estar razonablemente justificada y acompañada de las explicaciones necesarias para evitar malentendidos.... 5. Las entidades deberán informar a sus clientes con la máxima celeridad de todas las incidencias relativas a las operaciones contratadas por ellos, recabando de inmediato nuevas instrucciones en caso de ser necesario al interés del cliente. Sólo cuando por razones de rapidez ello no resulte posible, deberán proceder a tomar por sí mismas las medidas que, basadas en la prudencia, sean oportunas a los intereses de los clientes. 6. Deberán manifestarse a los clientes las vinculaciones económicas o de cualquier otro tipo que existan entre la entidad y otras entidades que puedan actuar de contrapartida. 7. Las entidades que realicen actividades de asesoramiento a sus





clientes deberán: a) Comportarse leal, profesional e imparcialmente en la elaboración de informes. b) Poner en conocimiento de los clientes las vinculaciones relevantes, económicas o de cualquier otro tipo que existan o que vayan a establecerse entre dichas entidades y las proveedoras de los productos objeto de su asesoramiento...."

En atención a todo lo expuesto procede dictar un pronunciamiento íntegramente estimatorio de las pretensiones contenidas en el escrito de demanda frente a la entidad Bankia y, más concretamente, del primer punto del suplico de dicho escrito, decretando la nulidad de las órdenes de compra interesadas, lo que debe llevar consigo como consecuencia necesaria de la nulidad declarada, la recíproca restitución de las aportaciones objeto del contrato, más los intereses a tenor del artículo 1.303 del CC como consecuencia legal inherente a la nulidad decretada.

Así las cosas, la entidad Bankia habrá de restituir a los actores la cantidad de 95.000 euros, que es la suma que al comienzo de la audiencia previa la actora ha fijado como importe de su inversión, más sus intereses legales desde la fecha del abono.

Habiéndose producido el canje obligatorio de las participaciones preferentes por acciones de la propia Bankia, el actor habrá de restituir a Bankia las acciones recibidas en sustitución de las participaciones preferentes, más los intereses percibidos, siendo su importe de 17.810,89 euros, como resulta del documento nº 16 de la contestación a la demanda, lo que no ha sido rebatido por el actor.

Por último precisar que la cantidad a restituir a la entidad Bankia por razón de tales intereses habrá de ser la suma líquida percibida e ingresada al demandante y no el importe bruto fijado antes de la retención practicada, al ser aquélla la cantidad realmente satisfecha a la parte actora que no puede verse perjudicada por razón de una nulidad que ha sido provocada por la contraparte.

Dicha cantidad devengara el correspondiente interés legal desde la fecha de su percepción, como consecuencia necesaria derivada de la nulidad declarada.

Finalmente precisar que no se estima necesario la práctica de la prueba testifical solicitada como diligencia final por la parte actora al haber quedado el Tribunal suficientemente instruido con la obrante en autos.

CUARTO.- En materia de costas, procede su imposición a la entidad Bankia, S.A.al haberse estimado todas las pretensiones frente a ella ejercitadas (artículo 394.1 de la LEC).





Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales Da. Leticia Calderón Galán actuando en nombre y representación de D. contra la entidad Bankia, S.A. representada por el Procurador de los Tribunales D. Francisco Abajo Abril, debo declarar y declaro la nulidad de los contratos de compraventa de participaciones preferentes objeto de autos suscritos en 2.009 y 2.011, celebrados entre el actor y la entidad Caja Madrid, con recíproca restitución de las aportaciones objeto del contrato, debiendo abonar la entidad Bankia a los actores el capital invertido de 95.000 euros más los intereses legales de dicha suma desde las fechas de sus respectivas adquisiciones, hasta el día en que definitivamente restituya el importe entonces pagado, cantidad que habrá de liquidarse en ejecución de sentencia. Por su parte el actor habrá de restituir a la entidad demandada las acciones de Bankia recibidas como consecuencia del canje obligatorio de participaciones preferentes, más los intereses percibidos en cuantía de 17.810,89 euros más los intereses legales de dicha suma desde la fecha de los respectivos abonos, cantidad que habrá de liquidarse en ejecución de sentencia.

Todo ello con imposición de costas a la entidad Bankia, S.A.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de los veinte días siguientes a su notificación. Póngase en conocimiento de las partes que en el momento de la interposición del recurso deberán consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado con el concepto "recursos" la suma de 25 euros, bajo apercibimiento de inadmisión.

Así por esta mi sentencia de la que se unirá certificación a los autos correspondientes, lo pronuncio, mando y firmo.





PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada que fue la anterior sentencia por la Sra. Magistrado-Juez que la suscribe en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 41

MADRID

CAPITAN HAYA, 66

Número de Identificación Único: 28079 1 0008529 /2013

Sobre OTRAS MATERIAS

De D/ña. Procurador/a Sr/a. LETICIA CALDERON GALAN

Contra D/ña. BANKIA S.A. Procurador/a Sr/a. FRANCISCO ABAJO ABRIL

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN EL SECRETARIO D. MANUEL ALCON VALLEJ

MOTIFICACIÓN RECEPCIÓN - 7 MAR 2014 - 6 MAR 2014

Artículo 151.2 L.E.C. 1/2000

En MADRID a veintisiete de febrero de dos mil catorce .

Por presentado el anterior escrito, únase a los autos de su razón, y a la vista de su contenido y del estado de las actuaciones, estese a lo acordado en la vista de juicio oral celebrada el veinticinco de febrero de dos mil catorce.

Contra esta diligencia cabe recurso de reposición ante el Secretario Judicial en el plazo de cinco días desde la notificación de la presente, previa constitución del depósito de 25 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, bajo el concepto de "Recursos".

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL SECRETARIO JUDICIAL



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 41

MADRID

CAPITAN HAYA, 66

55900

Número de Identificación Único: 28079 1 0008529 ILUSTRE COLEGIO FROCURADORES DE MADRID

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIOCIOS 192013

Sobre OTRAS MATERIAS

De D/ña.

Procurador/a Sr/a. LETICIA CALDERON GALAN

Contra D/ña. BANKIA S.A. Procurador/a Sr/a. FRANCISCO ABAJO ABRIL

Artículo 151.2 DILIGENCIA DE ORDENACIÓN EL SECRETARIO D. MANUEL ALCON VALLEJO

En MADRID a veintisiete de febrero de dos mil catorce .

Por presentado el anterior escrito, únase a los autos de su razón, y a la vista de su contenido, se acuerda la entrega a la parte demandada de copia de la vista de la vista de juicio oral.

- 6 MAR 2014

- 7 MAR 2014

L.E.C. 1/2000

Contra esta diligencia cabe recurso de reposición ante el Secretario Judicial en el plazo de cinco días desde la notificación de la presente, previa constitución del depósito de 25 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, bajo el concepto de " Recursos".

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL SECRETARIO JUDICIAL

